

III.- El Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias, establece en su artículo 36 las actividades prohibidas en la práctica de la pesca recreativa y en el apartado d) indica: "... d) La utilización de cualquier tipo de artes, aparejos y útiles que no estén autorizados".

IV.- El hecho de practicar la pesca con tambores sin ser pescador profesional, constituye una infracción contra el precepto indicado en el fundamento jurídico cuarto y será calificado como grave de acuerdo con los criterios de calificación contenidos en el artículo 70.5.g) de la Ley 17/2003, de 10 de abril, que sobre infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, dispone: "Infracciones graves: en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, se consideran infracciones graves las siguientes: 5.g) La utilización o tenencia por pescadores deportivos de artes, aparejos u otros medios cuyo uso no les esté autorizado".

V.- El hecho de utilizar tambores sin ser pescador profesional es constitutivo de una infracción grave, y sobre la base de los criterios de cuantificación de sanciones previstos en el artículo 76.b) de la citada Ley 17/2003, le puede corresponder una sanción de 301 a 60.000 euros.

Por tanto, se propone imponer a D. Juan Manuel Reyes Martín, una sanción por importe de trescientos un (301) euros, por la comisión de unos hechos constitutivos de una infracción pesquera por haber vulnerado lo previsto en el artículo 36 del Decreto 182/2004, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Pesca de Canarias.- Santa Cruz de Tenerife, a 21 de noviembre de 2007.- El Instructor del expediente, Alfredo Santos Guerra.

235 *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 13 de diciembre de 2007, por el que se notifica la Propuesta de Resolución de 22 de noviembre de 2007 en el expediente nº 285/05TF a D. Pedro Hernández Alvarado.*

No pudiéndose practicar la notificación de la Resolución de referencia a D. Pedro Hernández Alvarado, se procede, conforme al artículo 59.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, a la notificación de la citada Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, cuyo tenor literal es el que aparece anexo al anuncio.

Santa Cruz de Tenerife, a 13 de diciembre de 2007.- El Viceconsejero de Pesca, Víctor Jordán González de Chaves.

A N E X O

Propuesta de Resolución del expediente sancionador por infracción pesquera nº 285/05TF.

DENUNCIADO: D. Pedro Hernández Alvarado.

AYUNTAMIENTO: Santa Úrsula.

ASUNTO: Propuesta de Resolución del expediente sancionador por infracción pesquera nº 285/05TF.

HECHOS

Primero.- Según el acta de denuncia nº 05/17 levantada por los Auxiliares de Inspección Pesquera de El Hierro, el día 6 de agosto de 2005, estando de servicio en la reserva marina, a las 18,30 horas, se pudo observar como en la Punta Los Saltos, Frontera, zona integrada en la reserva marina establecida en la isla de El Hierro, D. Pedro Hernández Alvarado, con D.N.I. nº 43.617.428-K, practicaba marisqueo de fondo, concretamente capturaba lapas, que las devolvió al mar cuando se le levantó el acta de denuncia.

Se hace constar en el apartado 8 de observaciones del acta que la persona denunciada había sido advertida diez minutos antes y se volvió a comprobar que estaba mariscando otra vez.

Segundo.- El hecho denunciado tuvo lugar en aguas interiores de Canarias, donde es competente el Gobierno de Canarias.

Tercero.- El día 13 de julio de 2007 se dicta Resolución de Acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador por infracción pesquera, que se notifica al denunciado mediante correo certificado.

Cuarto.- Dentro del plazo para realizar alegaciones, el denunciado presenta escrito (R.E. nº 1044350/44619, de 17 de agosto) en el que dice que el día de los hechos a las 11 de la mañana se encontraba en la Cala de Tacorón pescando a caña con su familia, cuando el Auxiliar de Inspección Pesquera le pidió la licencia y se la mostró; más tarde decidió bucear en las orillas del muelle porque de hecho habían más personas practicando buceo y el Auxiliar le volvió a pedir la licencia y se negó a entregarla porque estaba sólo observando el fondo y no estaba infringiendo ninguna normativa, pero dicho Auxiliar, sin comprobarlo, dado que cuando salió a la orilla no tenía nada, indicó que estaba cogiendo lapas de fondo e insistió que las había tirado.

Por todo ello entiende que no ha cometido ninguna infracción, asimismo manifiesta que tiene licencia de pesca desde hace 23 años y que nunca le ha pasado nada puesto que siempre practica la pesca dentro de la legalidad, aporta fotocopia de la licencia de pesca y el carnet de identidad.

Quinto.- Las alegaciones realizadas no desvirtúan el acta de denuncia porque en dicha acta, los Auxiliares de Inspección, manifiestan en el apartado 8 de Observaciones que: “La persona denunciada había sido advertida dos horas antes, en la Reserva Marina, zona de Tifirabe por realizar los mismos hechos”, razón por la que las alegaciones realizadas no deben ser estimadas.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Es competencia de la Viceconsejería de Pesca la resolución del presente expediente a tenor de lo establecido en el artículo 11.2.j) del Decreto 31/2007, de 5 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y que dice: “El ejercicio de las potestades de inspección y vigilancia de las actividades pesqueras y, en su caso, la imposición de sanciones calificadas como leves o graves”.

II.- El Decreto 30/1996, de 16 de febrero, por el que se establece una reserva de interés pesquero en la isla de El Hierro, en su artículo 6 establece las limitaciones de uso en la reserva marina e indica que: “Dentro de la reserva marina y fuera de las zonas de reserva integral y de usos restringidos, queda prohibida toda clase de pesca marítima y extracción de flora y fauna marina, ...”.

III.- El hecho cometido y que constituye una infracción contra el precepto indicado en el fundamento jurídico tercero es calificado como grave de acuerdo con los criterios de calificación contenidos en el artículo 70.3.h) de la Ley 17/2003, de 10 de abril, que sobre las infracciones administrativa en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, dispone: “Infracciones graves: en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, se consideran infracciones graves las siguientes: ... h) El ejercicio de la pesca o marisqueo recreativo en zonas protegidas o vedadas”.

IV.- El hecho denunciado es constitutivo de una infracción grave, y conforme a los criterios de cuantificación de sanciones previstos en el artículo 76.b) de la citada Ley 17/2003, le puede corresponder una sanción de 301 a 60.000 euros.

Por tanto, se propone imponer a D. Pedro Hernández Alvarado, una sanción de trescientos un (301) euros por la comisión de unos hechos constitutivos de una infracción pesquera por haber vulnerado lo previsto en el artículo 6 del Decreto 30/1996, de 16 de febrero, por el que se establece una reserva marina de interés pesquero en la isla de El Hierro, y haber cometido la infracción prevista en el artículo 70.3.h) de la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias.- Santa Cruz de Tenerife, a 22 de noviembre de 2007.- El Instructor del expediente, Alfredo Santos Guerra.

236 *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 8 de enero de 2008, por el que se notifica la Resolución de 16 de noviembre de 2007, que resuelve el expediente sancionador por infracción pesquera nº 212/05TF a D. Juan D. Gómez González.*

No pudiéndose practicar la notificación de la Resolución de referencia a D. Juan D. Gómez González, se procede, conforme al artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, a la notificación de la citada Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

Resolución de fecha 16 de noviembre de 2007 por la que se resuelve el expediente sancionador por infracción pesquera nº 212/05TF.

DENUNCIADO: D. Juan D. Gómez González.

AYUNTAMIENTO: Tazacorte.

ASUNTO: Resolución de fecha 16 de noviembre de 2007 por el que se resuelve el expediente sancionador por infracción pesquera nº 212/05TF.

Visto el estado del presente expediente incoado a D. Juan D. Gómez González, con D.N.I. nº 42.183.165-S y la Propuesta de Resolución formulada por el Instructor del mismo y conforme a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

HECHOS

Primero.- El día 22 de mayo de 2005, se levantó acta de denuncia a D. Juan D. Gómez González, con D.N.I. nº 42.183.165-S, por haber capturado 18 kilos de dorada con caña en interior del Puerto de Tazacorte, con una pequeña embarcación de recreo.

Segundo.- El hecho denunciado tuvo lugar en aguas interiores de Canarias, donde es competente el Gobierno de Canarias.

Tercero.- El día 17 de mayo de 2007 se dicta Resolución de Acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador por infracción pesquera, que se notifica al denunciado mediante anuncio de 3 de julio de 2007, que se publica en el Boletín Oficial de Canarias nº 144, de fecha 18 de julio de 2007. Transcurrido el plazo de quince días desde la notificación, el mismo no ha realizado alegaciones, ni ha aportado otros documentos al expediente.

Cuarto.- El día 11 de septiembre de 2007 se formula Propuesta de Resolución por el Instructor del expediente y propone imponer a D. Juan D. Gómez González, una sanción por importe de trescientos un (301) euros, por la comisión de unos hechos que pudieran ser constitutivos de la infracción prevista en